

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, de 6 de abril de 2005, rec. apelación 273/2004**

**CONDENA A UNA OFTALMÓLOGA COMO CONSECUENCIA DE UNA FALLIDA INTERVENCIÓN DE LASIK QUE HA OCASIONADO SECUELAS IRREVERSIBLES A UN PACIENTE. LA AUDIENCIA CONSIDERA PROBADA LA MALA PRAXIS DE LA DOCTORA Y LA FALTA DE INFORMACIÓN AL PACIENTE SOBRE LOS RIESGOS DE LA INTERVENCIÓN.**

**“Segundo.-** Resulta evidente, pues, que en el presente caso no se ha probado por quien corresponde la existencia de un consentimiento informado debidamente documentado en forma escrita, lo cual era preceptivo como hemos analizado anteriormente al no darse los requisitos de urgencia que haga peligrar la vida del paciente, o pudiera causarle graves lesiones de carácter inmediato.

La línea de defensa de la apelante no puede ser aceptada pues el hecho de que la intervención posterior del Dr. ... no estuviera sustentada en un consentimiento escrito no tiene ninguna consecuencia para la primera intervención quirúrgica de la Dra..... Y ello, en primer lugar, porque el Dr. .... no está demandado por estas acusaciones, y además porque según consta documentalente (folio 38) el Sr. .... acude por primera vez a la consulta del Dr. .... El 3 de julio de 2000 y la intervención de la Dra..... se llevó a cabo el 25 de enero de dicho año.

Debemos convenir con la resolución recurría que el consentimiento informado existe, pero que se podía y debía haber llevado a cabo en la forma exigida, pues se podía “esperar”, se podía alternar, o incluso no practicarse la intervención. Y es dudoso que, conociendo una estadística sobre las eventuales secuelas de la repetida intervención y de la necesidad o conveniencia de otra intervención posterior, el paciente se hubiera sometido a la operación quirúrgica con la técnica lasik.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del presente motivo del recurso de apelación formulado, en primer lugar por la representación procesal de la Dra.

Cuarto.- a la vista de cuanto se ha relacionado en el fundamento jurídico anterior debemos determinar si existe o no la conducta culposa por parte de la facultativo interviniente, es decir, si se ha aplicado la lex artis correcta y adecuada al caso que se enjuicia, poniéndolo en relación con las circunstancias esenciales de previsibilidad y evitabilidad del daño.

De la prueba obrante en autos se desprende que existe una relación de causa-efecto entre la intervención que está siendo objeto de esta litis y el resultado perjudicial para el paciente D..... A esta conclusión llegamos porque fue preciso una segunda intervención, la efectuada por el Dr....., que tenía como finalidad corregir los resultados de la primera intervención de la Dra..... cuya mala praxis se deriva de los propios términos del informe del Dr..... y ello con independencia de los criterios dispares sobre la adecuación de operar en un único ojo con visión.

No obsta que después de esta segunda operación se haya conseguido, sin duda alguna, una mejora sustancial de su agudeza visual, pero se han provocado unas secuelas, las señaladas también en el fundamento jurídico anterior, que dificultan la vida ordinaria o cotidiana del paciente, así como sus actividades deportivas. Todo ello, unido a la falta de un consentimiento informado debidamente, provoca que debemos estimar el recurso de apelación de la representación procesal de D. .... declarando la existencia de responsabilidad, ex artículos 1101 y 11041 del Código Civil de la Dra.... por deficiente praxis médica.

Vistos los preceptos alegados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D..... contra la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid, de fecha 5 de diciembre de 2003, autos de juicio ordinario 598/02, de que dimana el presente rollo de apelación; y que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D....., contra la citada resolución, que se confirma si bien por distintos fundamentos, excepto en cuanto a la cantidad allí fijada como indemnización que pasa a ser de 100.000 euros y en cuanto a los intereses en la misma determinado que se computarán desde la fecha de la sentencia en dicha instancia; no se hace especial pronunciamientos de las costas ni en la instancia, ni en esta alzada.”